NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 514 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se abre investigación e inicia procedimiento sancionatorio, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente No. PSCAP 085-21.

Sujeto a Notificar: FLORICIA LERMA PAYAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.810.422.

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se intentó ubicarlo a la dirección que reposa en el expediente para notificarlo personalmente del Acto Administrativo en referencia sin que se haya logrado el objetivo; para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo del Auto No. 514 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se abre investigación e inicia procedimiento sancionatorio, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio citatorio que se publicó en página web de esta Corporación el día 15 de noviembre de 2023 y su fecha de desfijación fue el día 21 de noviembre de 2023, se requirió al señor en mención, para surtir la notificación personal; Sin lograrse el objetivo, por lo cual se procede a realizar la notificación por aviso en página web, se informa que contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

FECHA DE FIJACIÓN : 05 DE JUNIO DE 2024

FECHA DE DESFIJACIÓN : 12 DE JUNIO DE 2024

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

AUTO DE TRAMITE No. 514

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN E INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2016, NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y,

I. SUPUESTOS FACTICOS

La subdirección de conocimiento y evaluación ambiental, a través de su equipo técnico, emiten Informe de Control y Monitoreo No. 76 de 28 de julio de 2020, (fls. 1-5) en el que expone:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

- *El día 27 de julio 2020 se realiza visita de control y monitoreo a "**COMBUSTIBLE GUACHAL DE LA COSTA"** para realizar seguimientos a las actividades contempladas en la Resolución No. 839 del 21 de septiembre de 2015,, en la visita se pudo observar lo siguiente.*

- *La ESTACION DE SERVICIO GUADAL No. 2", no se localizó persona alguna que atendiera visita.*

2. LOCALIZACIÓN:

*El proyecto "COMBUSTIBLE GUACHAL DE LA COSTA **",** se encuentra ubicado en el municipio de Tumaco - Nariño, en la vereda Bucheli, con las coordenadas anteriormente referenciadas.*

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

- *La estación de servicio COMBUSTIBLE GUACHAL DE LA COSTA, se encuentra totalmente construida.*

- *El proyecto "COMBUSTIBLE GUACHAL DE LA COSTA "presta el servicio de venta de combustible gasolina y ACPM. Cuenta con una isla y un dispensador con dos mangueras, en la parte perimetral se observa las cunetas con las respectivas rejillas, para el control de derrames ante cualquier eventualidad, como también se encuentra construida la trampa de grasas.*

- *El sistema de tratamiento no se encuentra en funcionamiento debido a que la estación de servicio se encontraba cerrada el cual no se pudo verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales.*

- *El proyecto "COMBUSTIBLE GUACHAL DE LA COSTA" cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado mediante la resolución No. 839 del 21 de septiembre de 2015, por CORPONARIÑO, el cual consiste en:*

- *Cajilla de inspección a la entrada y salida del sistema*
- *Tanque séptico – doble cámara*
- *Filtro anaerobio de flujo ascendente*
- *Descarga del vertimiento a un campo de infiltración.*

- *En el momento de la visita no se observó vertimiento proveniente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*

- *La estación de combustible, No cuenta con extintores, en las diferentes áreas para evitar cualquier eventualidad.*

(Registro fotográfico)

4. *EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:*

- *N/A*

5. *MARCO LEGAL*

- *La visita técnica se desarrolla según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015*
- *Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
- *Resolución No. 839 del 21 de septiembre del 2015 por el cual se aprueba un permiso de vertimientos.*

6. *CONCEPTO TÉCNICO:*

1. *Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO, iniciar proceso sancionatorio al representante legal de la "COMBUSTIBLE GUACHAL DE LA COSTA".*

- *"COMBUSTIBLE GUACHAL DE LA COSTA", No ha dado cumplimiento con la Resolución No 839 del 21 de septiembre del 2015. por medio de la cual se aprueba un permiso de vertimientos.*
- *Según lo establecido en el concepto técnico Numeral 6 de la Resolución No 839 del 21 de septiembre del 2015, "el permisionario tendrá 6 meses para realizar la ejecución de obra del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto". Hasta la fecha no se ha construido.*

2. *Independientemente del Proceso Sancionatorio el representante legal de la "COMBUSTIBLE GUACHAL DE LA COSTA", deberá dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 839 de 21 de septiembre del 2015 en un periodo no mayor de 45 días.*

- *Construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consiste en:*

- *Cajilla de inspección a la entrada del STARD*
- *Tanque séptico – doble cámara*
- *Filtro anaeróbico de flujo ascendente*
- *Cajilla de inspección a la salida del sistema*
- *Descarga del vertimiento a un campo de infiltración*

- *Implementar minuta de mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales según lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.3.16. del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 del 2015."*

Que adjunto al documento técnico mencionado anteriormente se encuentra la Resolución No. 839 del 21 de septiembre de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento a la señora **FLORICIA LERMA PAYAN**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 36.810422, para el proyecto denominado **COMBUSTIBLES GUACHAL DE LA COSTA. (**fls.06 -12)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Artículo 8 de la Constitución Nacional: "*Es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

El artículo 79 de la Constitución Nacional, señala el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. De la misma manera indica que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.

Artículo 80 de la Constitución Nacional: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados…*"

Por su parte el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus siguientes artículos señalan:

DECRETO 2811 DE 1974

"***Artículo 145°.-*** *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas* "

De igual manera es necesario poner en conocimiento la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental y brinda su Competencia para la resolución de los conflictos donde se encuentren vulnerada la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone:

"***ARTÍCULO 1º.*** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)*

ARTÍCULO 2º. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (…)"*

ARTÍCULO 5o. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.(…)"

PRUEBAS

En el expediente reposan como elementos materiales probatorios los siguientes:

1. Informe de Control y Monitoreo Nro. 76 de 28 de Julio de 2020 (fl 1-5)
2. Resolución 839 de 21 de septiembre de 2015. (fl 6-12)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Por lo anterior y de acuerdo con el Informe de Control y Monitoreo Nro. 76 de fecha 28 de julio de 2020, esta Autoridad Ambiental advierte que efectivamente la señora **FLORICIA LERMA POPAYAN,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.810.422, viene incumpliendo con lo establecido en la Resolución Nro. 839 de 21 de septiembre de 2015 por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos, en cuanto a la ejecución de obra del Sistema De Tratamiento de Aguas Residuales.

Así las cosas, esta Corporación encuentra merito para iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la presunta responsable, la señora **FLORICIA LERMA POPAYAN,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.810.422, con el fin de esclarecer los hechos y omisiones que son constitutivos de infracción ambiental, con forme lo estipula el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, utilizando todos los medios de prueba y actuaciones pertinentes para determinar con certeza los hechos aquí investigados y complementar los elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: *"(…) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes (…)."* se procederá a comunicar el presente Acto Administrativo al Ministerio de Minas y Energías, para sus fines pertinentes.

Por otro lado, dentro del proceso de referencia, se procederá a fijar fecha y hora para recibir en forma escrita o virtual (mientras se mantengan el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) la diligencia de exposición libre y espontánea, al investigado, se informa que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, Corponariño, realizará las respectivas audiencias de versión libre de manera presencial o virtual.

Es importante advertir que, la diligencia a la cual es convocado se consigna como un mecanismo de defensa y que podrá ser asistido por su abogado de confianza si así lo considera necesario, sin que la ausencia de apoderado invalide lo actuado.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunta responsable de la afectación ambiental y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, aparece la señora **FLORICIA LERMA POPAYAN,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.810.422.

Dirección: Vereda Bucheli, Municipio de Tumaco Nariño.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Abrir investigación e iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la señora **FLORICIA LERMA POPAYAN,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.810.422, en calidad de propietaria del establecimiento **COMBUSTIBLES GUACHAL DE LA COSTA,** a fin de verificar si las acciones u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 y con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, dentro del presente asunto, se ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- **CITESE a VERSIÓN LIBRE** a la señora **FLORICIA LERMA POPAYAN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.810.422, el día **04 de octubre de 2022** a las 09:00 a.m., en las instalaciones de esta Corporación calle 25 No. 7E -84 Finca Lope Vía La Carolina Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, para que aporte información relevante sobre los hechos aquí investigados.

ARTICULO TERCERO. - Para la práctica de la recepción de la diligencia de versión libre., deléguese al profesional encargado del impulso procesal, del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTICULO CUARTO. - En caso de que el presunto infractor, no pudiere asistir a la diligencia programada y en atención al derecho de defensa que le asiste, podrá presentar la misma mediante escrito remitido hasta la fecha establecida para la recepción de la versión libre, a la cual deberá adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. Dicha radicación deberá efectuarse de manera física, únicamente en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la sede central de CORPONARIÑO. De igual manera podrá remitirse, en el tiempo antes señalado, mediante correo electrónico a la siguiente dirección sancionatorios5@gmail.com

La diligencia de versión libre, igualmente, podrá realizarse de manera virtual para lo cual deberá ser solicitada, al correo electrónico antes identificado, con antelación no menor a tres días hábiles anteriores a la fecha programada para la respectiva diligencia, a fin de crear la respectiva sala virtual

ARTICULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a la presunta infractora, de conformidad con lo establecido en el decreto 491 del 2020 y el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 y el articulo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Ministerio de Minas y Energías para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - COMUNÍQUESE a la Procuraduría 15 Judicial I Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Dada en San Juan de Pasto. 16 AGO 2022

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
Jefe Oficina Jurídica

Reviso: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Diana Ramírez
Abogada Contratista